

San Salvador de Jujuy, 30 de noviembre 2021

REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Dr. Geol. Miguel Mauricio Soler
Secretaría de Minería e Hidrocarburos
Provincia de Jujuy

S _____ / _____ D.

Alicia Chalabe, DNI N° 16.841.219, M.F. T° 96 F° 0029, constituyendo domicilio legal en calle Belgrano 893 Piso 3 Oficina 9, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, y domicilio electrónico en aliciachalabemichaud@gmail.com, para todos los efectos del presente, ante el funcionario de referencia respetuosamente me presento y digo:

Que visto el dictamen emitido con fecha 4 de noviembre de 2021 en respuesta a la solicitud de información referida a proyectos mineros de litio y borato en la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc presentada por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Clemente Flores, la Dra. Marina Vilte y quien suscribe, con fecha 3 de noviembre de 2021, venimos a interponer un nuevo requerimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley provincial N° 5886, ante la denegatoria infundada a brindar la información requerida, por los motivos expuestos a continuación.

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Que, en respuesta a la solicitud de información mencionada, esa Secretaría de Minería e Hidrocarburos remite NOTA N° 579-SMEH/2021 a los presentantes a los efectos de que formulen el pedido de información ante la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Comunicación de Gobierno Abierto, conforme Ley provincial N° 5.886 de "Acceso a la Información Pública" y Decreto Reglamentario N° 1451-G/2016.

i. Obligación de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de entregar o gestionar la entrega de la información

Que la información solicitada ha sido requerida ante la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la provincia de Jujuy por tratarse de un sujeto obligado en los términos del artículo 6 de la Ley provincial N° 5.886 de "Acceso a la Información Pública", y del artículo 4 de la Ley N° 25.831 de presupuestos mínimos para el "Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental".

Que, asimismo, por la naturaleza de la información solicitada, el pedido de informes fue interpuesto ante esa Secretaría, en su carácter de autoridad de aplicación minera provincial (Decreto provincial N° 142- P- 2012). En el marco de tales responsabilidades, es el organismo encargado -por sí o a través de sus dependencias- de llevar adelante los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad minera, y de gestionar la documentación y los Informes de Impacto Ambiental que presentan los titulares de derechos mineros, así como su consecuente aprobación, rechazo o ampliación. Consecuentemente, es la autoridad competente para brindar la información requerida.

Que, a mayor abundamiento, de conformidad con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 27.566 – (en adelante, "Acuerdo de Escazú"), quien recibe la solicitud de información debe dar respuesta, especialmente si es un sujeto obligado y es de quien se requiere la información (Artículos 2 inc. b y 5). Que, incluso, si la información requerida no estuviera en poder de esa Secretaría de Minería e Hidrocarburos, el Acuerdo de Escazú establece que deberá informarse al peticionante en forma expedita que la información no obra en poder de dicha autoridad competente y remitir la solicitud en cuestión a la autoridad que sí posea dicha información. A mayor abundamiento, en el Artículo 5 inc. 15 establece en materia de acceso a la información ambiental que *"Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo*

determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello."

En el mismo sentido, la Ley N° 25.831 (artículo 4), y la Ley provincial N° 5886 (artículos 6 y 10) establecen la obligación de los sujetos obligados de responder, y más aún, hacer entrega de la información si son ellos de quienes se requiere.

ii. Denegatoria infundada

Que no obstante lo expuesto, el dictamen emitido ordena devolver esta solicitud a los presentantes con el fin de que la interpongan ante un Organismo distinto, la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto la Secretaría de Comunicación de Gobierno Abierto, a efectos de que sea dicha dependencia la que recabe la información y la entregue a los solicitantes.

Ante este accionar, cabe destacar que aquél que recibe la información sólo puede exceptuarse de responder, de forma restrictiva, en tanto y en cuanto se configure alguna de las causales establecidas previamente por ley y se funde asimismo la excepción en la que se ampara para hacerlo (Acuerdo de Escazú, artículo 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10; Ley N° 25.831, artículo 7; Ley provincial N° 5889, artículo 9, a más de los principios que regulan los derechos de acceso a la información pública e información pública ambiental). Sin embargo, ninguna de las causales previstas en la normativa resulta de aplicación en el presente caso.

Cabe citar, especialmente, el principio que sienta el "informalismo a favor del administrado", en virtud del cual el requerimiento de formalidades resulta violatorio de la Ley 25.831 de presupuestos mínimos de acceso a la información pública ambiental. Por ello, tampoco es necesario impugnar formalmente las normas locales, considerando que la presentación original se requirió el respeto a la ley de presupuestos mínimos aplicable.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que el Estado es uno solo, y que, por aplicación de los principios del derecho administrativo (informalismo) y del derecho de acceso a la información pública, si una dependencia no tiene en su poder la información requerida, debe solicitarla a aquella que la posea.

Sobre este punto, se destacan los fundamentos de la sentencia del 30 de junio de 2021, recaída en la causa "FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO", SENDEF, 335975/2021, que ha establecido que *"no puede requerirse a los administrados el conocimiento pleno de los organigramas en los que se establecen las diferentes carteras estatales sin caer en un rigorismo formal. Ello surge de los principios rectores de la actividad administrativa, especialmente el previsto en el inc. e) del art. 3 de la ley 1284 de Procedimiento administrativo, que dice: '... Informalismo: los administrados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente sin afectar derechos de terceros...' El sujeto pasivo del derecho a la información pública es el Estado Provincial, en este caso el poder ejecutivo (inc. a. Art. 2 ley 3044), y en esa línea debe generar mecanismos de comunicación internos cuando ingresa un planteo que en algún punto pueda ser órbita de otra repartición administrativa."*

Por todo lo expuesto, resulta a todas luces evidente que la decisión adoptada por esa Secretaría, acaba por configurar una denegatoria infundada a la entrega de la información y una clara obstrucción al derecho de acceso a la información, a más de incurrir en graves demoras para la obtención de la información solicitada, que, como se expuso en el escrito de solicitud de información, se producen en un contexto de gran vulnerabilidad para las comunidades que denuncian a diario el avance de la minería de litio y borato sobre sus territorios.

II.- REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En razón de los argumentos que anteceden, nos presentamos a solicitar nuevamente información al respecto, señalando que se debe brindar la información concreta que se pide o indicar que dicha información no existe y por qué no se ha producido. Asimismo, en caso que la información requerida se encuentre o deba encontrar en el ámbito de otra repartición, solicitamos se gire el pedido a las respectivas áreas.

En virtud de lo manifestado precedentemente, se solicita:

a.- Brinde la información que se detalla *infra* sobre los siguientes Exptes:

1. Informe para la Renovación Bianual de Impacto Ambiental. EXPTE. 791-C-2007/514-A-2006 de la EMPRESA LITHIUM S CORPORATION S.A. Minas Dominga y Tomasa.
2. Informe para la Renovación Bianual de Impacto Ambiental. MINA SAN JOSE EXPTE. 57-C-2002 MINA NAVIDAD EXPTE. 213-G-95, ambas ubicadas en Distrito Salinas Grandes, Departamento Tumbaya, de LITHIUM S CORPORATION S.A.
3. MINA EL ENGAÑO EXPTE. 1297-G-2009 MINA EL ENGAÑO I EXPTE. 1298-G-2009, ubicada en el Distrito Salinas Grandes, para DAJIN RESOURCES S.A.
4. MINA CRISTINA EXPTE. 139- S- 2003, ubicada en Salinas Grandes, Distrito Tumbaya, para LITHIUM S CORP. S.A.
5. MINA LA CONQUISTADORA II. EXPTE. 1283-G-2009, para DAJIN RESOURCES S.A.
6. MINA LAMA I EXPTE. 1204-P-2009 ubicada en Salinas Grandes Depto. Tumbaya, para LITHIUM S CORPORATION S.A.
7. MINAS BORITA V y VI. Etapa de Exploración. Para DAJIN RESOURCES S.A. por Geólogo Gabriel G. Blasco.
8. MINA ABDO EXPTE. 1370-J-2010 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ETAPA EXPLORACIÓN PARA DAJIN RESOURCES S.A.
9. MINA HUAYATA II. EXPTE 1098-P-2008. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
10. MINA HUAYATA III. EXPTE 1099-P-2008. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
11. MINA HUAYATA VI. EXPTE 1120-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".

12. MINA HUAYATA V. EXPTE 1121-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
13. MINA HUAYATA VI. EXPTE 1122-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
14. MINA HUAYATA VII. EXPTE 1123-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
15. MINA HUAYATA VIII. EXPTE 1124-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
16. MINA HUAYATA IX. EXPTE 1125-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
17. MINA HUAYATA X. EXPTE 1129-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
18. MINA WALLAR III. EXPTE 1175-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
19. MINA WALLAR II. EXPTE 1176-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".
20. MINA WALLAR IV. EXPTE 1177-P-2009. Proyecto "Salar de Guayatayoc".

Para todos ellos, detalle la fecha de inicio del Expte., informe nombre del proyecto minero al que se lo vincula, la empresa y/o persona física solicitante, el área de afectación de cada pedimento minero, el objeto del pedimento, y el mineral de explotación. Asimismo, informe si los pedimentos han sido concedidos, se encuentran en evaluación o han sido rechazados. Provea todo dictamen e informes que se hayan generado al respecto.

2. Informe detalle de todo otro Expte. correspondiente a pedimentos mineros de litio y borato en la cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc que no esté incluido en el punto 1 y que se haya diligenciado para la obtención o la renovación de autorizaciones para llevar a cabo cualquier tipo de actividad minera. Brinde sobre cada pedimento la misma información requerida en el punto anterior.

3. Informe la cantidad de audiencias públicas y/o procesos de consulta llevados a cabo en el marco de cada uno de los Exptes. correspondientes a pedimentos mineros de litio y borato en la cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. Detalle el Proyecto minero al que se vincula cada audiencia o consulta, modalidad de participación, cantidad de participantes, información brindada a los participantes, resultado de la audiencia, decisión de la autoridad de aplicación con respecto al proyecto en cuestión. Informe si se registraron dificultades para la participación, como limitaciones presenciales, problemas de conexión, entre otros y las medidas adoptadas para subsanarlas. Provea copia de todo registro generado.

4. Informe la cantidad de consultas llevadas adelante con comunidades indígenas en los términos del Convenio N° 169 de la (OIT) y normativa ccte., en el marco de los Exptes. diligenciados para la obtención o la renovación de autorizaciones para el desarrollo de cualquier tipo de actividad minera en la cuenca Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. Detalle en cada caso el nombre del proyecto minero al que se lo vincula, comunidades indígenas afectadas, modalidad de participación, información brindada a los participantes, resultados de la consulta, decisión de la autoridad de aplicación con respecto al proyecto en cuestión. Informe si se registraron dificultades para la participación, como limitaciones presenciales, problemas de conexión, entre otros y las medidas adoptadas para subsanarlas. Provea copia de los registros que se hayan generado al respecto.

III - DERECHO

La presente solicitud se enmarca, en primer lugar, en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Tratados incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se suma a ello el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ratificado por Argentina por Ley N° 27.566 que

establece el derecho de solicitar a la información ambiental y de participar en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como de acudir a instancias judiciales o administrativas para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos.

Asimismo, se funda en la Ley Nacional N° 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de todo habitante de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (artículo 16), junto con los artículos 1°, 2° inc. a) y 3° de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

IV - FORMULA RESERVA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 25.831, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

V - AUTORIZACIONES

Quedan autorizados para el diligenciamiento del presente, así como también para impulsar, tomar vista, sacar copias y realizar cualquier otra gestión respecto de la cual fuera menester esta autorización, María Laura Castillo Díaz (DNI 30.880.340), Vanina Corral (DNI 37.804.776) y Pía Marchegiani (DNI 28.801.848) a requerir estas actuaciones, examinar las mismas y realizar cuantos más actos sean necesarios.

VI - PETITORIO

Por lo expuesto le solicito:

- 1) Se nos tenga por presentados y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.

2) Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V.

3) Se provea la información requerida en el plazo de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 5886.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.


Alicia Chalabe
Abogada - M.P. 1177
M.F. T° 96 - F° 0020

SECRETARIA DE MINERIA E HIDROCARBUROS	
NOTA N°	FJS 5
ENTRO	
DÍA	
MESES	
AÑO	NOV 2021
HS.	10:50